

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE QUITO.

SERIE II. >

Quito, Julio 15 de 1888.

< NUMERO 8.

JURISPRUDENCIA.

APUNTES

PARA LAS LECCIONES ORALES DE LEGISLACIÓN POR EL SEÑOR DOCTOR ELÍAS LASO, CATEDRÁTICO DE LEGISLACIÓN Y ECONOMÍA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

LECCIÓN 20.

DIVISION DE LOS PODERES.

La división de los poderes es tan antigua como los gobiernos, porque aun en las formas rudimentales la autoridad toda y completa no puede ser ejercida por un solo magistrado, por un solo orden de autoridad; pues siendo múltiples y variadas las funciones que debe desempeñar para atender á la conservación, progreso y bienestar de la Nación, hay necesidad ineludible de que cada función sea desempeñada por el órgano apropiado para desempeñarla; sin que esta variedad destruya la unidad propia de la soberanía y de la autoridad, así como el hombre no deja de ser uno por tener diversos y multiplicados miembros cuyo destino es prestar servicios determinados; pero convergentes á un solo fin—la conservación de la vida—y sujetos á un solo motor que preside y gobierna—el alma.

Por esto dice Bluntschli. “Es necesario unidad de soberanía y división de los órganos según las funciones: división relativa y no separación absoluta.” . . . “Frecuentemente se han considerado estas divisiones como otros tantos poderes iguales; pero este es un error que pugna con la naturaleza orgánica del Estado. Los miembros de un organismo tienen cada uno su valor, pero desigual: el uno es superior, el otro subordinado ó coordinado, viéndose por todas partes la unión ó la unidad. Por lo mismo, dividir los poderes del Estado y ponerlos realmente en perfecta igualdad, es romper el cuerpo social. Separar la cabeza del cuerpo y hacerlos iguales, es matar al hombre.”

Los griegos y los romanos conocieron la unidad de la sobe.

ranía y procuraron guardar en su ejercicio la unidad material no la sustancial; pero no conocieron que la unidad no se pierde en la división accidental y necesaria de los poderes. Los griegos reunían al pueblo en el Teatro de Atenas y allí, ó en el Pnyx, la Junta era una; pero desordenada, é incapaz de representar legítima y genuinamente la voluntad general, como ellos pretendían, ni guardar la unidad verdadera de la soberanía.

Los romanos clasificaron las Juntas populares con más orden y método, reuniendo al pueblo unas veces por curias y otras por centurias: á las veces los Comicios se formaban también por tribus, y esta era la forma más apetecida por el partido popular; pero tampoco consiguieron la representación verdadera de la voluntad popular, ni la unidad fundamental; pues la soberanía ha tenido siempre funciones complicadas que deben ser desempeñadas por diversos agentes.

Los modernos, sin buscar la unidad material, que tanto anhelaron los antiguos, han conseguido más uniformidad en las votaciones populares, en la opinión pública, expresada en la prensa y la tribuna, y finalmente en el ejercicio mismo de la soberanía; pues la clasificación y orden de las funciones contribuye, ó más bien dicho, conserva la unidad sustancial más que cualesquier otro medio material. Los gobiernos representativos comprenden ya que la soberanía es una, pero que los poderes deben ser diversos en sus trabajos y funciones, sin dejar por esto de guardar armonía y uniformidad de plan y de fin; y sin exagerar la división hasta separar completamente y diversificar las funciones de cada poder; pues la unidad de la soberanía no permite esta separación absoluta, obligando á los poderes en la práctica á compenetrarse los unos á los otros y unirse y confundirse en algunas ocasiones para la mejor consecución del fin social próximo y del remoto.

Por esto es que el poder legislativo compenetra á las veces el judicial y juzga á los altos funcionarios. El poder judicial compenetra á su vez al legislativo y establece, con la práctica y las mismas resoluciones judiciales, algo parecido á las atribuciones propias del legislativo. El poder ejecutivo compenetra también al legislativo y judicial, pues legisla y juzga no pocas veces, ni en reducido número de materias. Esta promiscuidad es necesaria é inevitable, porque es la consecuencia de la unidad de la soberanía; pero no por ser una y compenetrarse los poderes dejan estos de necesitar cierto grado de independencia, cierto círculo de acción propia, indispensable para el orden y buen desempeño de las funciones necesarias para el ejercicio total de la soberanía y la consecución del fin social.

Parece que el Supremo Hacedor ha hecho de la soberanía un ser muy semejante al hombre, en el cual siendo una la inteligencia son diversas las facultades; á pesar de que también estas se compenetran no pocas veces para ayudarse y conseguir el fin, ora reunidas, ora separadas.

Se ha creído que Montesquieu fué el primero que conoció la división de los poderes; pero Bodin habló ya de esta división y antes que él, la estableció completa Aristóteles; sin embargo, no hicieron de ella las aplicaciones prácticas ni el análisis científico que hizo Montesquieu.

Aristóteles dividió los poderes en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, pues, dijo que hay en todo Estado tres funciones: 1^a la que delibera; 2^a la autoridad y 3^a el juez. La primera tiene por objeto las grandes cuestiones gubernativas, la paz y la guerra; el delito y la pena; las necesidades y el impuesto. La segunda es la que tiene el derecho de mandar; y la tercera, aplica la ley á los casos particulares, teniendo para ello cierto grado de autoridad, pues su función principal es proteger y mantener el derecho.

Pero Aristóteles conoció también la promiscuidad de los poderes; pues al hablar de la deliberación advierte que si esta se ocupa de las grandes cuestiones gubernativas, la autoridad, ó sea lo que nosotros llamamos Ejecutivo, se ocupa también de estas mismas cuestiones, pero en escala inferior y en los detalles. A su vez el Judicial goza también de algún tanto de autoridad y delibera no pocas veces.

En la edad media los pequeños Estados concentraron la soberanía hasta el extremo, pues el Señor feudal la ejercía casi en la totalidad; pero por esto mismo tuvo menos unidad verdadera, porque no pudiendo ejercer la soberanía este individuo solo, encargaba á diversos y multiplicados individuos las múltiples funciones necesarias para el ejercicio de la soberanía; y estos individuos no tenían relación mútua.

No estando la unidad en el *sujeto* sino en el *objeto*, mientras más se concentre el poder en una sola mano menos unidad verdadera tiene; y al contrario, mientras mejor se clasifiquen las funciones y se armonicen para que la una no estorbe el desempeño de la otra, de este trabajo múltiple, pero armónico resulta la unidad verdadera—la vida—el movimiento—el progreso—el orden propiamente dicho.

Puede asegurarse por esto, que á las veces hay más orden, y por lo mismo, más unidad en una federación que en una monarquía absoluta; porque en la primera todas las funciones de la soberanía están en armonía, conspiran al mismo fin, se verifican con más regularidad y su trabajo es verdaderamente eficaz, al paso que en la segunda la unidad es material, aparente, pero los diversos funcionarios no están en relación de idea y de plan los unos con los otros.

Montesquieu asegura que de la división de los poderes resulta la libertad; porque establece cierto equilibrio que obliga á cada poder á no salir de su órbita, á no invadir las atribuciones del otro y á vigilarse mutuamente. Todo esto es cierto, pero no es el único, ni siquiera el mejor de los medios para conseguir la verdadera libertad, pues sin la moralidad del que manda, las ins-

tituciones son insuficientes; porque la malicia humana y el interés individual mal entendido saben salvar las apariencias y quebrantar la ley sin dejar rastro de la violación, y no pocas veces aparentando, y hasta persuadiendo á la multitud, de que lo hecho es lo justo y conveniente. Taparelli ha manifestado esta verdad con tanta copia de hechos y de argumentos, fundados en la experiencia, que nada dejan que desear, y persuaden de tal modo, que forman el convencimiento íntimo de esta verdad inconcusa.

La verdadera *moralidad*, á diferencia de la simple *probidad* está fundada en el principio religioso; en la creencia de la responsabilidad ultratumba de las acciones humanas. Hay entre una y otra la misma diferencia que entre la *caridad* del católico y la *filantropía* del racionalista. La moral es el alma y las instituciones el organismo; una y otra son necesarias para la constitución, vida y progreso de los pueblos. Si falta la moral, las instituciones, por buenas que sean, no son suficientes. Si la organización es mala, sino corresponde al modo de ser, al genio, índole y necesidades de un pueblo, no podrá éste conseguir el desarrollo físico, el desenvolvimiento intelectual ni aun el progreso moral á que está llamado, y que debe procurar para conseguir su fin.

Aun el mismo Stuart Mill, á pesar de su utilitarismo material, conoce esta verdad, pues en el Gobierno representativo, Capítulo V, dice: "Cuando no se mira sino la superficie de las instituciones políticas, no se ve siempre cual de ellas preponderan. En la Constitución británica, cada uno de los tres miembros combinados de la Soberanía está investido de poderes que, si los ejerciese plenamente, lo harían capaz de detener todo el mecanismo del gobierno. Luego, nominalmente, cada uno de ellos posee un poder igual de contrariar y detener á los otros. Y si uno de estos tres miembros pudiese hallar alguna ventaja en ejercer ese poder, el jiro ordinario de las cosas humanas nos permite creer que lo ejercería. Cada uno de los tres miembros emplearía, sin duda alguna, todos sus poderes para defenderse, si se viese atacado por alguno de los otros ó por dos reunidos. ¿Qué es, pues lo que le impide servirse de ellos agresivamente? Las máximas no escritas de la Constitución, en otros términos la moralidad positiva y política del país; y esta moralidad es la que debemos considerar, si queremos saber en donde reside el poder verdaderamente supremo de la Constitución. Por la ley constitucional, la corona puede rehusar su asentimiento á todo acto del Parlamento, y nombrar ó mantener en su empleo á todo ministro, apesar de las representaciones del Parlamento. Pero la moralidad constitucional del país anula estos poderes, impide que se haga jamás uso de ellos, exige que el jefe de la administración sea siempre nombrado virtualmente por la Cámara de los Comunes: así, ella hace de este cuerpo el verdadero soberano del Estado. Pero las reglas no escritas que circunscriben el empleo de los poderes legales,

no tienen efecto y vida, sino con la condición de estar de acuerdo con la distribución actual de la verdadera fuerza *política*. En toda Constitución hay un poder más fuerte, un poder que obtendría la victoria, si los compromisos, gracias á los cuales la Constitución funciona ordinariamente, fuesen suspendidos y las fuerzas llegasen a medirse. Se observan las máximas constitucionales y ellas tienen un efecto práctico, mientras dan el predominio en la Constitución á aquel de los poderes que fuera de ella posee la preponderancia de poder activo.”

Por lo general se cree que el poder legislativo da la orden; el ejecutivo la ejecuta y el judicial la aplica á los casos particulares en que los individuos disputan un derecho; pero tal idea de los poderes, dice con razón Bluntschli, es equivocada: “porque la principal función del poder legislativo no es solo fijar las reglas generales de derecho, la ley en el sentido estricto de la palabra; sino que le pertenece asimismo fundar y modificar las instituciones del Estado y desarrollar su organismo. Si se acerca á los reglamentos económicos generales en las leyes de impuestos, si aprueba algunas veces, no principios sino demandas, si hace que se le dé cuenta del país y del presupuesto, es porque sus actos, sin ser leyes propiamente dichas, se refieren á la totalidad del Estado.

“La expresión vulgar del poder ejecutivo, es poco acertada, y produce muchos errores, no expresando exactamente ni el carácter esencial del gobierno, ni su verdadera relación con la legislación y los tribunales.”

“No es cierto que el Gobierno tenga solo que ejecutar en los diversos ramos lo que el poder legislativo ha establecido de una manera general. Las reglas que el legislador expresa y sanciona, son respetadas por el ejecutivo como la norma y los límites jurídicos de sus actos; pero en el círculo que ellas trazan decide éste libremente: el negocio y trato con los otros Estados, da á los funcionarios inferiores la orden de informar, toma las medidas necesarias para asegurar el orden, determina todo lo que es útil al bien público, nombra á los funcionarios y dispone del ejército. Lo que caracteriza al gobierno no es la ejecución, sino el poder mandar en cada caso lo justo y lo útil, el proteger al todo contra los ataques y los peligros, el prevenir los males generales y representar á la Nación.”

“El poder judicial se define frecuentemente diciendo que es el poder que juzga; lo cual es un error favorecido por la expresión francesa. La esencia de este poder no consiste en juzgar; sino en proteger y mantener el derecho, ó, para valernos de la expresión romana, no está *in judicio* sino *in jure*. La acción de juzgar, es decir, de reconocer y declarar el derecho en un asunto dado no es una función magistral ó el ejercicio de un poder público. En Roma esta función estaba confiada á personas privadas; en la edad media á los asesores. Por el contrario la protección legal

y el mantenimiento del derecho contra toda violación, han sido siempre funciones magistrales.”

“ El poder judicial se distingue esencialmente del gobierno: no obra autoritativamente como este; sino que protege y aplica simplemente el derecho reconocido ó confesado. Las funciones del gobierno pueden compararse á las de la inteligencia en el hombre, las de los tribunales á las operaciones de su conciencia moral: la distinción subjetiva de estos poderes en el Estado moderno constituye un verdadero progreso.”

“ El juez, aunque independiente en cierto modo del gobierno, ocupa con relación á éste, una posición subordinada, poco más ó menos, como el corazón con respecto á la cabeza.”

Bluntschli establece como poderes distintos de los tres enumerados el relativo á la instrucción pública y el de la economía pública del Estado; pero esta división no tiene razón de ser, porque la instrucción y la economía son partes de los poderes legislativo y ejecutivo cada uno en la órbita de sus atribuciones; pero tan íntimamente adheridas á ellos, que solo pueden separarse algún tanto en los Estados poderosos, que tienen necesidad de subdividir las funciones ejecutivas para el mejor servicio público. Es verdad que en Alemania la instrucción pública goza de cierta independendencia, que le da vida casi independiente; pero no es ella tal que pueda considerarse como un cuarto poder: el ejecutivo vela sobre ella y hasta tiene el derecho de llamarla al orden cuando se desvía de su fin y conculca la moral ó los principios religiosos.

Si el Estado no puede subsistir sin religión, y esta no existe sin dogmas y sin moral, es claro que el Estado no estará jamás bien organizado, ni conseguirá el fin honesto si es ateo y marcha independiente del principio religioso. Este quedaría á merced de los sistemas y las escuelas, si la instrucción pública no estuviera en armonía y relación con los poderes ejecutivo y legislativo.

El Gobierno no es dogmatizante, porque si hay una sola religión, ampara y protege á esta, pero no dogmatiza. Si se toleran todas las que no violan directamente la moral, ampara y protege la libertad de ejercicio de todas, pero tampoco dogmatiza. En el primer caso respeta, y en el segundo se hace respetar; pero ni en uno ni en otro caso puede desentenderse de la religión; por consiguiente, no puede tampoco desentenderse de la instrucción, que se roza íntimamente con aquella y es, puede decirse, hija primogénita, porque la razón y la fe marchan unidas para conseguir la verdad plena y completa.

El hombre tiene dos fines, el próximo y el remoto; pero el primero es medio para conseguir más fácilmente el segundo: tienen pues que estar en armonía, que marchar juntos y apoyarse mutuamente para completarse. Si la instrucción pública marchara independiente de la Religión y del Estado podría esta-

blecer principios diversos, y hasta contrarios á la una y al otro; sería un elemento de desorganización y de muerte antes que de progreso: contrariaría ambos fines, el próximo y el remoto; precipitando al hombre en un laberinto sin salida, y, lo que es peor, sin objeto, sin fin racional y sin resultado práctico posible.

Es verdad que los principios económicos reconocen como móvil el interés individual, se cumplen y desarrollan en la esfera individual, de tal modo que la autoridad no puede dictarlos, pero ni siquiera reglamentarlos en la mayor parte de los casos; pero esto no basta para considerarlos como un quinto poder, pues el Estado interviene continua y provechosamente en la parte económica suprimiendo los obstáculos poderosos que no le es dado vencer al individuo; moderando la acción invasora y exagerada del interés individual, que cuando es mal entendido, no se para ante la valla de la moral; y prestando un apoyo necesario en los pueblos incipientes, y provechoso en los de elevada cultura y civilización.

Cierto es que en los pueblos atrasados y pobres la autoridad inicia, impulsa y hasta concluye ella sola ciertos trabajos económicos, que los pueblos ricos y cultos dejan en manos del individuo, porque así se consiguen con más economía y perfección; pero esto prueba solo que en el estado de imperfección social, lo mismo que en el de imperfección industrial, la división de trabajo es rudimental, mas, á medida que se acercan los pueblos y los individuos al perfeccionamiento, van clasificando, dividiendo y simplificando las aplicaciones del trabajo para conseguir mayor y más perfecta producción. Pero así emancipan lo económico, mas no forman de él un poder diferente; si tal sucediera pudiéramos decir lo mismo de otros muchos ramos de la administración, que los pueblos adelantados van dejando en manos de los individuos, porque estos son ya capaces de desenvolverlos y perfeccionarlos sin necesidad de la tutela de la autoridad. En el Paraguay, pueblo niño, los jesuitas atendían y reglamentaban prudente y atinadamente todo; en Inglaterra las nueve décimas partes de la acción social están en manos del individuo y la autoridad va limitándose día á día, pero prudente y mesuradamente á su acción propia, mas nunca puede decirse que abdicando su autoridad ha constituido un quinto poder. El padre de familia, cuando los hijos son chicos tiene y ejerce la tutela plena, despues queda reducida esta á la curaduría, pero jamás los hijos constituyen otro poder, sino cuando salen de la casa paterna, establecen otra familia, otra autoridad completa, no una semi-autoridad que viva y se nutra de la primera.

Benjamín Constant forma de las municipalidades un cuarto poder, por solo el hecho de regirse por si solas; y de tener vida casi independiente é intereses que no son los de otra localidad, ni los del Estado. Pero las municipalidades no son más que grupos de funcionarios, que con los mismos poderes y facultades de

la autoridad nacional, ejercen autoridad limitada en una localidad, para corresponder mejor al cometido que reciben y hacer más eficaz la acción gubernativa; pues por la multitud de trabajos, no puede el Estado atender á esa clase de necesidades, casi domésticas, á que tienen que prestar su concurso las municipalidades.

Las municipalidades ejercen la autoridad en las mismas tres divisiones que el Gobierno general, legislativo, ejecutivo y judicial: su autoridad no es diversa; es la misma pero circunscrita por razón de orden, no de origen ni de modo de ser. El que las forma y organiza es el mismo poder legislativo que concreta la autoridad general. El poder ejecutivo vigila su acción y el judicial deside sus diferencias, no tienen pues vida propia en el riguroso sentido de la palabra; es una vida de relación. Los intereses tampoco son diversos; pues la diversidad que se quiere encontrar en ellas es tan sólo de la extensión material, mas no de naturaleza, de origen, de modo de ser ni de obrar.

La soberanía podría concretarse y ejercer todas sus atribuciones propias sin necesidad de lo que se llama impropia-mente poder municipal, lo que prueba que este no es un elemento necesario é ineludible, un constitutivo propio. Suprimáse uno de los tres poderes legislativo, ejecutivo ó judicial y la soberanía desaparecería, por ser estos poderes propios de ella, é inherentes á su naturaleza y á su modo de ser y de obrar.

No pocos publicistas han creído que el acto de elegir y la mayoría de ciudadanos que ejercen este derecho, forman un quinto poder—Electoral;—pero basta considerar que el que elige no gobierna para persuadirse de que no existe el poder electoral.

Si admitiéramos el principio de la soberanía del pueblo fundada en el pacto social, tendríamos dificultad de refutar la existencia del poder electoral, porque según este sistema, el magistrado es un mero mandatario, es un administrador de los intereses públicos, que recibe toda su autoridad de la voluntad popular, es un delegado que ejerce la autoridad del delegante: y en este caso el verdadero Soberano, el verdadero Poder, podía talvez decirse que es el Electoral; por más que su acción sea transitoria y fugaz. Pero no admitiendo este principio, la elección es simplemente uno de los varios modos de concretar la autoridad; pero no el origen de ella. Jameson, que es uno de los que sostienen la existencia del poder electoral dice al hablar de éste: “Comprende los sufragantes, ó en un sentido calificado, el pueblo, y difiere de los otros poderes en que constituye “un cuerpo que jamás forma una sola reunión; sino que obra en “fracciones de tamaño conveniente, para que sea *impracticable* “la *conferencia* y la cooperación”. Un poder al cual, según el decir exacto de este publicista, le falta la inteligencia y la fuerza es ciertamente una quimera: es cuando más un mecanismo más ó menos perfecto que puede servir de medio de concreta-

ción, pero no constituir un poder, una facultad, una rama de la soberanía.

Se ha dicho también que el poder de constituir es diverso de los tres enumerados; pero Bluntschli contesta satisfactoriamente á esta opinión, asegurando que el Poder legislativo comprende la triple acción de *formar, modificar, las instituciones y legislar*. Si su acción no comprendiera estas tres atribuciones sería incompleta y no merecería el rango de Poder. La ley fundamental no deja de ser ley, por la circunstancia de ser única y de ser la expresión más genuina de la soberanía. El Parlamento inglés, dice Bluntschli, ha modificado profundamente la constitución primitiva, y continúa modificándola, siempre que hay necesidad de ello, y sin embargo, no es más que el Poder legislativo de Inglaterra, á pesar de que en las modificaciones radicales hay una verdadera formación, porque se varía fundamentalmente la antigua disposición.

El Poder legislativo es el que da la regla, dicta el mandato, establece el principio; luego el llamado Poder Constituyente es el mismo Poder legislativo que da la Constitución del Estado ó la regla general, el mandato supremo, el principio generador del cual se han de derivar los otros como los sarmientos de la vid, las ramas de los árboles, sin dejar de ser los unos y los otros partes integrantes de la vid y el árbol.

Si cada grupo de leyes, ó cada acción del legislador, constituyera un poder diverso, tendríamos tantos poderes cuantos son, ó pueden ser, estos grupos—leyes morales, económicas, administrativas, &a. &a., lo cual es inadmisibles.

Aun en la práctica se observa que las Asambleas llamadas vulgarmente constituyentes, mezclan tan íntima y frecuentemente la acción organizadora con la reglamentaria, y hasta con la gubernativa, que es casi imposible separarlas. Así mismo los Congresos reforman tan radicalmente la Constitución que, no hay duda, la forman casi en la totalidad, ó en partes tan esenciales que cambian la naturaleza y caracteres propios de la forma originaria. Si se compara hoy la Carta de Juan sin tierra con la Carta inglesa, apénas se encontrarán puntos de contacto; luego lo que se llama poder constituyente es el mismo poder legislativo, que unas veces organiza y otras reglamenta: unas veces establece un principio generalísimo, y otras declara las consecuencias lógicas que de ese principio se desprenden; pero siempre, y en todo caso, su acción, su esfera propia, es dar la regla, organizar, mandar, declarar aquello que es justo y conveniente para la consecución del fin social.

La acción de la autoridad, la soberanía propiamente dicha, vive y funciona en todo Estado con la plenitud de ser, y de vida que le son propias; no puede perder una parte de su acción, ni sufrir una hemiplegia, porque todas sus partes de poder, todas sus acciones, tienen una vida de relación tan íntima,

que la paralización de la una causaría la muerte de las otras; luego lo que se llama poder constituyente existe, vive y funciona diariamente en el poder legislativo; ó mas bien dicho, es el mismo poder legislativo en uno de sus modos de ser y de obrar.

Absurdo sería decir que el padre de familia, que ejerce autoridad plena en su casa, en la cual legisla, ejecuta y juzga, debió haber recibido su casa y familia organizada ya de antemano por otro, que no sea el mismo.

CONTINUACION

DEL PARALELO ENTRE EL CODIGO CIVIL Y LA LEGISLACION ANTERIOR,

EN CUANTO Á LOS DERECHOS DE LOS HIJOS RESPECTO DE SUS PADRES (NÚMERO 4, PÁGINA 185).

Por el Doctor Carlos Casares, Profesor de Derecho Civil, Romano, Español y Ecuatoriano.



Según el artículo 175, el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido, esto es, se tiene por hijo legítimo. El marido, con todo, puede no reconocer al hijo como suyo, si prueba que, durante todo el tiempo en que pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la mujer; y, para determinar este tiempo, el artículo 73 da la siguiente regla: “Se presume *de derecho*, (sin que sea admisible prueba en contrario), que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

La ley 4, título 23, Partida 4^a, refiriéndose á la autoridad de Hipócrates, dice: “*E por ende, si desde el día de la muerte de su marido fasta diez meses pariesse su muger, legítima sería la criatura que nasciere. . . . Otrosí; dixo este filósofo que la criatura que nasciere fasta en los siete meses, que sólo tenga su nacimiento un día del seteno mes, es cumplida y bividera. E debe ser tenida tal criatura por legítima, del padre é de la madre, que eran casados, é bivien en uno á la sazón que la concibió. . . . Mas si la nascencia de la criatura tañe un día del onzeno despues de la muerte del padre, non debe ser contado por su fijo.*”